

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 P
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (q. D. g.), continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina (q. D. g.) y Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Exposiciones.

Según me participa el señor Consul de España en Amberes, el plazo para la presentación de las solicitudes de admisión de objetos en la Exposición Universal que ha de celebrarse en dicha Ciudad el próximo año de 1885, que terminaba el 15 del actual, se ha prorogado hasta el día 15 del mes entrante de Noviembre.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Logroño 17 de Octubre de 1884.

El Gobernador,
Federico Terrer y Galvez.

Ministerio de Ultramar.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Varios han sido los decretos y disposiciones con carácter de ley que se han expedido para organizar la carrera de los funcionarios públicos de Ultramar, fijando las reglas que han de sujetarse el ingreso, ascenso y cesación de los servidores del Estado, en aquellas provincias, y todos ellos han sido sucesivamente derogados por otras disposiciones del Gobierno y aun de las Cortes; siendo hoy el estado de cosas que rige en la materia el de una absoluta carencia de reglas, ó lo que es

lo mismo, el de la entera discreción del Ministro del ramo en la designación, adelanto y cesé de los empleados administrativos. La causa de semejante situación hay que buscarla, no sólo en las exigencias nacidas de los radicales cambios políticos que en el país se han sucedido, y que trayendo consigo nuevas necesidades é influencias, se han traducido en la precisión de cambiar un personal que, en gran parte, se reclutaba en la Península; sino en lo estrecho de las reglas y en lo apretado de las condiciones á que aquellas disposiciones sujetaban la entrada y movimiento de empleados, cuya ejecución imponía á los Ministros restricciones que por excesivas, no estaban en armonía con nuestras costumbres políticas.

Pero la situación de libertad amplia que ha sido el resultado de aquellas reformas no podía ser considerada como normal por los hombres amantes de una administración regular que, procedentes de los diversos partidos, se han sucedido en el poder y en el Parlamento; y á fin de remediarla, se presentó á las Cortes en 6 de Mayo de 1882 un proyecto de ley completo de empleados de Ultramar. No pasó dicho proyecto de los límites de la discusión del Congreso, ni llegó, por tanto, á ser ley.

El Ministro que suscribe, que, á haberlo hallado rigiendo como tal, hubiera dedicado todos sus esfuerzos á desarrollarlo y facilitar su cumplimiento, no encuentra oportuno traducirlo en un decreto que le dé carácter de ley, pues entiende que en lo estrecho de sus disposiciones adolece de los mismos inconvenientes que han hecho los anteriores reglamentos de su índole impracticables, y causado que logren corta vida. Si por razones análogas, los Gobiernos han prescindido en la Península de obtener de las Cortes una ley completa de funcionarios públicos; no hay motivo para proponer á las mis-

mas ó dictar una tan cabal como algunos desearían para Ultramar; que no varían la naturaleza y funciones del Gobierno de esencia y aun de accidentes principales, por tener como punto de aplicación los territorios aqueñados ó allende el mar. Pero si es esto una verdad, no lo es menos que nada abona ni justifica la situación de absoluta libertad y aun de arbitrio que, como queda dicho, reina en la materia, sólo templada por la prudencia y discreción del Jefe del departamento ultramarino; no habiendo razón valedera para que aquellas reglas que, para el ingreso y ascenso de los empleados, introdujo la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 y rigen desde entonces sin interrupción en la Península, dejen de aplicarse á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas llevando así á ellas el orden á que la Administración peninsular viene ya habituada, y que rigen el personal del Centro que está al frente de los servicios ultramarinos.

Á plantear este sistema se dirige al proyecto de Real decreto que el Ministro que suscribe somete á la consideración de V. M., y por el cual se plantea como ley de las provincias de Ultramar la ya citada de 21 de Julio de 1876, haciendo uso de la facultad que confiere al Gobierno el art. 89 de la Constitución, y que, aun sin ella, le delega la ley de 25 de Julio último, en su inciso 12, art. 1.º Aquellas modificaciones han sido objeto preferente de la meditación del referido Ministro, y consisten, en su mayor parte, en fijar para los residentes en las provincias de Ultramar condiciones especiales de aptitud que les permitan optar á los cargos superiores de la Administración. Para nadie es un misterio que la prosperidad de las Antillas españolas, la abundancia y lucro de las colocaciones con que brindaban á la juventud las empresas y particulares separaban á ésta, en cierto modo, de las funciones ad-

ministrativas retribuidas, por más que no sucediera lo mismo, por fortuna, respecto á las no retribuidas y de los cargos de elección popular. Esto proporciona el modo de buscar en el ejercicio de las últimas funciones condiciones de aptitud para optar á los cargos administrativos de cierta importancia. Si así no se hiciese, se verían alejadas de los empleos públicos aquellas personas que, aspirando hoy á su desempeño por efecto del cambio introducido en la riqueza general, no están, por su edad y posición, en condiciones de ingresar por los puestos inferiores de la escala administrativa.

Por ello, pues, el referido Ministro no ha vacilado en consignar, para los residentes en Ultramar, condiciones especiales de aptitud para ciertos cargos que no consigna en favor de los residentes en la Península. En cambio, teniendo presente lo conveniente y aun necesario que es el facilitar á los empleados de la Península el pase á aquellas provincias, á fin de llevar á su Administración la experiencia y el adelanto de ésta, les brinda con las ventajas de un ascenso en uno, dos y tres grados, según la antigüedad en el que posean.

También, y teniendo presente la utilidad de no privar al Gobierno de los servicios de un funcionario apto para empleos que no le permitiría desempeñar la existencia de reglas para el ascenso, fija, dentro de límites prudentes, la forma en que puede obtenerse aquel fin. De este modo cree el Ministro que suscribe que se puede caminar al propósito que abriga de que la Administración insular se componga de todos los elementos que aconseja el interés de una buena Administración y de una sana política, y cuyos Jefes estén en aptitud de señalar al Gobierno, para servir en casos especiales cargos que requieran idoneidad particular, funcionarios que se distinguen por sus cualidades

extremo que es menester tener muy presente tratándose de provincias en las que, por lo relativamente limitado de su personal, no abundan siempre los elementos idóneos en el grado que sucede en la Administración de la Metrópoli.

El Gobierno no olvida que la ley mencionada de 25 de Julio último, al autorizar al mismo para organizar el personal de la Administración de Ultramar, exigiendo condiciones de aptitud para el ingreso en los cargos públicos y determinando reglas para los ascensos, le señala como un punto de mira ambos extremos, y particularmente el primero, acerca del cual existen pocas reglas en la Península. En consecuencia de este sentir, ha consignado en uno de sus artículos que una disposición especial fijará las condiciones que deberán reunir los que desde la fecha expresada en el art. 1.º hayan de ingresar en la clase de oficiales quintos; pues ha creído que estas reglas pueden ser más ó menos severas, según las circunstancias, y que, por lo mismo, conviene que la disposición que las determine sea variable, al compás de las exigencias de aquellas circunstancias, sin que esta variabilidad afecte á la permanencia de la ley.

Al proponerlo á V. M. en proyecto separado, ha aprovechado la ocasión que la materia le presentaba para fijar condiciones para el servicio de los empleados de Vistas é inspectores de Aduanas, ya que por de pronto no es conveniente que por hoy comprendan á otros funcionarios del ramo, ni que sean mas severas de lo que se propone, pues si otra cosa se hiciese habria que prescindir en la práctica de sus preceptos en muchos casos por falta de un personal preparado.

El Ministro referido no cree necesario exponer las razones en cuya virtud atribuye á los Gobernadores generales los nombramientos de Oficiales quintos dotados con haberes inferiores, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para confirmarlos ó no y para separarlos, si así lo estimase conveniente, así como la propuesta de los empleados de los ramos de Beneficencia, Corrección y Sanidad. La conveniencia de que sólo vayan á Ultramar los empleados peninsulares dotados con sueldos que hagan posible la vida tan cara allí, así como la necesidad de dar á los Jefes superiores de aquellas provincias medios legítimos de influencia, abonando dichas medidas que ya han tenido cabida en decretos anteriores de esta clase, ó han estado en plaza en otras épocas de la Administración insular.

Por último se ha creído necesario fijar la fecha de 1.º de Enero próximo para que comiencen á regir la ley y decreto mencionados, así por la necesidad de formar los escalafones, base necesaria de todo sistema de organización empleados, como para que los jóvenes que se dediquen á la carrera de funcionarios públicos puedan prepararse para optar á los destinos de entrada.

El Ministro que suscribe, pues en virtud de las razones expuestas, en uso de la facultad que concede al Gobierno el art. 89 de la Constitución confirmada en esta parte por la ley de 25 de Julio último, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. los adjuntos proyectos de decreto.

San Ildefonso 2 de Octubre de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Manuel Aguirre de Tejada.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE AGOSTO DEL AÑO

ECONÓMICO DE 1884 Á 1885.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha y el párrafo 4.º del art. 78 de la ley de 2 de Octubre de 1871.

Artículo s.....	ARTÍCULOS.		TOTAL	TOTAL
	Pesetas.		POR CAPÍTULO.	POR SECCIONES.
			Pesetas.	Pesetas.
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.				
CAPITULO I.—Administración provincial.				
	Indemnización de Diputados de la Comisión.....	662	50	
	Personal de la Secretaria.....	1546	56	
	Idem de la Sección de cuentas.....	564	58	
1.º	Idem de la Contaduría.....	826	29	
	Idem de la Depósitoaria.....	345	83	
	Material de la Secretaria.....	391	66	
	Idem de la Contaduría.....			
2.º	Idem de la Sección de Cuentas.....			
	Suello del Archivero provincial.....	132	50	5268
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	38	02	
	Material de estas Comisiones.....			
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	593	75	
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	166	66	
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.....			
CAPITULO II.—Servicios generales.				
1.º	Gastos de quintas.....			
2.º	Idem de bagajes.....			
3.º	Idem de impresión y publicación del «Boletín oficial».....	625		1249
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	416	66	99
5.º	Idem de calamidades públicas.....	208	33	
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				
	Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....			
1.º	Material para estas obras.....	2266	66	
	Personal de las obras de conservación de caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	4984	25	11084
2.º	Material para estas mismas obras.....	3750		24
	Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....			
3.º	Gastos de.....			
4.º	Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.....	83	33	
CAPITULO IV.—Cargas				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	654	72	
2.º	Censiones concedidas legalmente.....			
3.º	Intereses y amortización del empréstito de..... aprobado en.....			654
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.....			72
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....			
CAPITULO V.—Instrucción pública.				
1.º	Junta provincial del ramo.....	1244	45	
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	4128	19	
	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	761	66	
3.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....	425	50	
4.º	Suello del Inspector provincial de primera enseñanza.....	187	50	6747
5.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....			30
6.º	Biblioteca provincial.....			
7.º	Museo provincial.....			
Sumas al frente.			25004	60

ADMINISTRACIÓN
DE PROPIEDADES E INPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ANUNCIO.

Habiéndose incautado la Hacienda de un terreno procedente de Propios, sito en jurisdicción de Villanueva de Cameros, contiguo al campo de los Nogales y á la carretera de primer orden de Soria á Logroño, el cual ha sido solicitado en concep'o de parcela por D. Braulio de Pablo Gorsosari, vecino del mismo; he acordado anunciarlo en el «Boletín oficial» de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 13 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865, para que llegando por este medio á conocimiento de las personas interesadas, puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas en el término de 30 días.

Logroño 16 Octubre de 1884.
—Santiago Illán.

Contaduria de fondos provinciales de Logroño.

Mes de Junio
Año económico de 1883-84. de 1884.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación del Vivero provincial de Varea. ejecutadas por Administración bajo la dirección del Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales D. Amós Salvador durante el mes de Junio último que se publica en el «Boletín oficial» en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882 y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaria de esta Diputación.

Personal.

	Ptas. cts.
Por 23 jornales al peon Pedro Ramos, á 2'25 pesetas jornal.	47 25
Por 76 id. á varios peones, á 2 id. id.	152
Total.	199 25

Importa esta nota las figuradas ciento noventa y nueve pesetas con veinticinco céntimos.

Logroño 31 de Julio de 1884.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º El Presidente, Nicanor de Rivas.

Artículos.	ARTÍCULOS	TOTAL POR CAPÍTULOS.		TOTAL POR SECCIONES.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	<i>Suma del frente</i>		25004	60	
	CAPITULO VI.—Beneficencia.				
1.º	Atenciones de la Junta provincial	4227	39		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales	5562	69	20493	
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia	7803	41		
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expositos	2898	51		
5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad				
6.º	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados				
	CAPITULO VII.—Corrección pública.				
1.º	Gastos de Cárceles				
2.º	Idem de Establecimientos penales				
	CAPITULO VIII.—Imprevistos.				
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	583	33	583	33
	SECCIÓN SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
	CAPITULO I.—Fundacion y construcción de nuevos establecimientos.				
Unico.	Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia é instruccion pública.				
	CAPITULO II.—Carreteras.				
1.º	Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno				
2.º	Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	8666	66	8666	66
	CAPITULO III.—Obras diversas.				
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos	9268	14	9268	14
	CAPITULO IV.—Otros gastos.				
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	863	90	863	90
	SECCIÓN TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.				
	CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados				
1.	Obligaciones pendientes de pago en de de 18 procedentes del presupuesto anterior				
2.	Idem en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores				
	TOTAL GENERAL.			64879	63

En Logroño á 6 de Agosto de 1884.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º El Presidente, Nicanor de Rivas.—Comisión provincial de la Diputación.—Logroño.— Sesión de 6 de Agosto de 1884.—Aprobada.—El Vicepresidente Miguel de Pujadas.—P. A. Joaquín Farias, Secretario.—Es copia.— El Presidente, Nicanor de Rivas.

Sección judicial.

Don Abelardo Marroquín, Juez de Instrucción de esta villa de Haro y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Hernando Rubio, natural de Gergado en la provincia de Almería, dedicado á la venta de paños en ambulancia y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por sustracción de dinero y efectos á su amo Esteban Barrio, con apercibimiento de que sino lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y ruego á todas las Autoridades, que si fuese habido procedan á su captura y conducción á este Juzgado en clase de detenido.

Dado en Haro á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Abelardo Marroquín.—Por mandado de S. S.º, Eloy Martínez

Universidad de Zaragoza.

SECRETARIA GENERAL.

1.ª Enseñanza.

En virtud de lo preceptuado en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 y demás disposiciones vigentes, han de proveerse por oposición en el mes de Noviembre próximo, las escuelas de uno y otro sexo que á continuación se expresan, vacantes en las provincias de Soria y Teruel.

PROVINCIA DE SORIA.

De niños.	Pesetas.
Soria, elemental, dotada con El Royo, de fundación y pagada por los Patrones.	1100 750

De niñas.

Noviercas.	825
------------	-----

PROVINCIA DE TERUEL.

De niños.

Burbáguena.	825
Arino.	825
Teruel (Auxiliar de la Superior).	825

De niñas.

Mora de Rubielos.	1100
-------------------	------

Allepuz.	825
Teruel (Auxiliar de la Superior)	825

Además del sueldo asignado disfrutarán los Maestros y Maestras casa franca y las retribuciones legales.

Los aspirantes á estas escuelas presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública respectiva en el término de treinta días contados desde el de la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la misma; debiendo hacer constar en dichas instancias las escuelas que deseen obtener pues no serán propuestos para otras distintas.

Lo que de orden del Excmo. señor Rector de este Distrito Universitario se publica en los «Boletines oficiales» del mismo, para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 6 de Octubre de 1884.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Logroño

Año de 1884. Mes de Agosto

2.ª Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de acopio de embaldosado de sillería con destino á la reparación de calles de esta Capital ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el dia diez y seis del presente mes que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art 165 de la ley municipal vigente.

Ptas. Céts.

Importe de 108, 64 metros entregados para la reposición y construcción de aceras de calles y avenida de la Estación á 6.50 pesetas uno.	706 16
---	--------

Total. 706 16

Importa esta nota la cantidad de setecientos seis pesetas diez y seis centimos.

Logroño 23 de Agosto de 1884.—El contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, M. Savador.

Anuncios oficiales.

Don Gaspar Saenz de Cenzano y Breton Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hallándose vacante por dimisión del que la desempeñaba, la plaza de

médico titular de esta localidad, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, pudiendo además contratar con los demás vecinos por la cantidad máxima de 550 pesetas, se hace público para conocimiento de los que se consideren en aptitud legal para el desempeño de dicha plaza, quienes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas ante esta Alcaldía en término de 15 días á contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Rivafrecha 17 de Octubre de 1884. El Alcalde Presidente, Gaspar Saenz de Cenzano.—P. A. de la J. M.—El Secretario, Fulgencio Saenz.

FÉRIA DE GANADOS

mular, caballar y asnal en la villa de Bembibre del Bierzo, provincia de Leon.

LIBRE DE DERECHOS.

Los dias 15 y 16 del próximo Octubre tendrá lugar la feria anual de Santa Teresa inaugurada en esta villa con el mejor éxito el año de 1882. La circunstancia de ser esta villa el centro de muchos pueblos que componen el Bierzo, donde habiendo la ganadería y en particular las yeguas de vientre, hace sea muy concurrida, habiéndose efectuado infinidad de transacciones en los dos años que lleva de existencia. El ferrial, es un campo pintoresco titulado Prado-luengo que por su grande extension, dá además pastos suficientes para los gana-

dos. La feria es libre, sin que nadie pueda exigir derecho de ningun género á los compradores ni vendedores; la Estacion del ferro-carril se halla muy próxima á la poblacion y campo de feria.

Lo que se hace público para general conocimiento de los ganaderos, compradores y trantantes.

Bembibre y Setiembre 24 de 1884.—El Alcalde, Ricardo Lopez.

Anuncios particulares.

A LOS FARMACÉUTICOS Y PRACTICANTES

Se ha recibido una gran remesa de sanguijetas de 1.ª clase, landesas; véndesen al precio de 28 reales el 100 y 30 facturadas, en la calle de Mercaderes núm. 18, casa de Pedro Sanchez.

3-3

Agencia de negocios de D. Juan Ramón Pascual de la Llana, Sobrestante de Obras públicas, dirigida por Don Eladio Ramos, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad.

Esta Agencia se encarga de gestionar el pronto despacho de cuantos asuntos se le encomienden tanto en las oficinas dependientes del Estado y Diputación provincial en esta Capital asi como también los que se le encarguen para fuera de la provincia, particularmente los que tengan relación con los municipios.

Calle de la Imprenta núm. 3, principal Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 19 de Octubre de 1884.

Temperatura máxima al Sol	29.8
Idem id. á la sombra	16.8
Temperatura mínima al aire	8.2
Idem id. al reflector	6.2
ALTURA BARO- METRICA	733.1
á las 9 de la mañana.	731.8
á las 3 de la tarde.	N. O. brisa
VIENTO . . .	idem.
á las 9 de la mañana.	Cubierto.
á las 3 de la tarde.	Despejado.
ESTADO DEL CIELO . . .	2.5
Agua evaporada3
Ozono3
Lluvia3

LOGROÑO:—Imp. de F. Martinez.